



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de febrero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100002521, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/125/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“La siguiente información se solicita para ser exhibida en el juicio ordinario mercantil expediente número 1602/2019 del índice del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial de Nuevo León, promovido por la sociedad Weatherford de México, S. de R.L. de C.V. (representada por el suscrito Sergio Modesto Sáenz Hernández) en contra de la sociedad Strata CPB, S.A.P.I. de C.V., así como el juicio de amparo indirecto 909/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León:

1.- El/los contratista(s) involucrado(s) en la ejecución de los trabajos de reparación mayor realizados durante el año 2018 al Pozo Carretas 532 (Área Contractual Carretas), conforme al 4to Informe semestral de desempeño en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental presentado por la sociedad Strata CPB, S.A.P.I. de C.V. en cumplimiento de la cláusula 9.4, incisos a) y b) del Contrato CNH-R01-L03-A18/2015 (en lo sucesivo, los Trabajos RMA).

2.- Informes de evaluación del contratista Weatherford de México, S. de R.L. de C.V., respecto de los Trabajos RMA.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

3.- *Evaluación mensual de desempeño del contratista Weatherford de México, S. de R.L. de C.V., respecto de los Trabajos RMA.*

4.- *Informe del resultado de evaluación de desempeño del contratista Weatherford de México, S. de R.L. de C.V., respecto de los Trabajos RMA.*

5.- *Información sobre la contraprestación o costo correspondiente al contratista Weatherford de México, S. de R.L. de C.V., respecto de los Trabajos RMA.*

6.- *El vínculo, relación, interés común y/o control existente entre las sociedades STRATA CPB, S.A.P.I. DE C.V., STRATA BPS, S.A.P.I. DE C.V., STRATA CAMPOS MADUROS, S.A.P.I. DE C.V. y/o STRATA CR, S.A.P.I. DE C.V., así como sus elementos comunes (accionistas, representantes, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, dependientes, factores, domicilio, activos, etc.).*

7.- *Si la estructura corporativa (incluyendo nombres de funcionarios) que se muestra como parte de la información pública consultable en el vínculo oficial http://104.209.210.233/gobmx/2019/3er_T/A73/a/IS-031601-08-2019-DGGEERC.pdf es compartida por las sociedades STRATA CPB, S.A.P.I. DE C.V., STRATA BPS, S.A.P.I. DE C.V., STRATA CAMPOS MADUROS, S.A.P.I. DE C.V. y/o STRATA CR, S.A.P.I. DE C.V., o en su caso la estructura corporativa de cada una de ellas.*

8.- *Los cambios y/o modificaciones (altas/bajas) reportados en la estructura corporativa de las sociedades STRATA CPB, S.A.P.I. DE C.V., STRATA BPS, S.A.P.I. DE C.V., STRATA CAMPOS MADUROS, S.A.P.I. DE C.V. y/o STRATA CR, S.A.P.I. DE C.V.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

9.- La ubicación (domicilio) de la base operativa (oficina) reportada por la sociedad Strata CPB, S.A.P.I. de C.V. para efectos del Contrato CNH-R01-L03-A18/2015.

10.- El domicilio de las sociedades STRATA CPB, S.A.P.I. DE C.V., STRATA BPS, S.A.P.I. DE C.V., STRATA CAMPOS MADUROS, S.A.P.I. DE C.V. y/o STRATA CR, S.A.P.I. DE C.V. (información pública consultable en el vínculo oficial <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>)." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Los que se indican en el archivo adjunto." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0192/2021**, de fecha 08 de febrero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Aunado a lo anterior y después de realizar el análisis de la solicitud de información esta **DGGEERC** le informa lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

- A. *Por lo que respecta a los numerales 5 y 6 de la solicitud de información identificada con el número de Folio **1621100002521** se ha informado que esta **DGGEERC** no es competente para atender dichas peticiones.*
- B. *En atención a los numerales 7, 9 y 10 de la solicitud de información identificada con el número de Folio **1621100002521**, esta DGGEERC tiene la información solicitada por lo que la misma será remitida a Titular de la Unidad de Transparencia para los efectos conducentes.*
- C. *Finalmente, por lo que respecta a los numerales 1, 2, 3, 4, y 8 de la solicitud de información identificada con el número de Folio **1621100002521** y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** le informo que no se encontró información relacionada con los puntos antes citados, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.*

Motivo de la inexistencia. - *Es menester indicar que si bien esta Agencia es competente en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los informes a que se hacen referencia en la solicitud de información en comento, son presentados por los Contratista en cumplimiento al Contrato que suscriben con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en razón de ello no resulta obligación para los Regulados presentar dichos informes para los tramites que se gestionan ante esta Agencia, por lo que la información tan detallada como se está solicitando no obra en los archivos de esta DGGEERC.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0192/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida específicamente en los numerales **1, 2, 3, 4 y 8** de la solicitud que nos ocupa; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los informes a que se hacen referencia en la solicitud de información en comento, son presentados por los Contratista en cumplimiento al Contrato que suscriben con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en razón de lo anterior no resulta obligatorio para los regulados presentar dichos informes en los tramites que se gestionan ante esta Agencia, por lo que la información solicitada no obra en los archivos de esa **DGGEERC**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0192/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no resulta obligatorio para los regulados presentar los informes a los que se refiere la solicitud de información,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

para los tramites que se gestionan ante esta Agencia, por lo que la información solicitada no obra en los archivos de esa **DGGEERC**; por tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 03 de febrero de 2021 (fecha en que ingreso la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 03 de febrero de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular en los numerales **1, 2, 3, 4 y 8**; lo anterior debido a que los informes a que se hacen referencia en la solicitud de información en comento, son presentados por los Contratista en cumplimiento al Contrato que suscriben con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en razón de lo anterior no resulta obligatorio para los regulados presentar dichos informes en los tramites que se gestionan ante





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

esta Agencia, por lo que la información solicitada no obra en los archivos de esa Dirección General; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes específicamente la requerida por el particular en los numerales **1, 2, 3, 4 y 8**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002521**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

